

DEPARTAMENTO DE TRABAJO

ORDEN

TRE/132/2010, de 8 de marzo, por la que se garantiza la prevención de la siniestralidad y la seguridad de los bienes y de las personas en la actividad de extinción de incendios que la empresa Lainsa, SCI, presta en la central nuclear de Ascó.

Vista la comunicación de huelga formulada por el representante de los trabajadores de la empresa Lainsa, SCI (registro de entrada de fecha 16 de febrero de 2010 en los Servicios Territoriales del Departamento de Trabajo en Les Terres de l'Ebre), a partir de las 6.00 horas del día 3 de marzo de 2010, con carácter indefinido, que fue aplazada en acto de mediación para el día 10 de marzo, y que afecta a todos los trabajadores de la empresa que prestan sus servicios en la central nuclear de Ascó;

Considerando que la empresa presta el servicio de extinción de incendios en la central nuclear de Ascó, consistente en efectuar todas las verificaciones rutinarias de los sistemas antiincendios, y que en caso declarado de incendio en la central garantiza una respuesta inmediata, lo que es un factor crítico para limitar los daños;

Considerando que el servicio que presta la empresa Lainsa SCI, se considera de carácter esencial ya que garantiza la seguridad de la central, y en consecuencia de la población que pudiera resultar afectada en caso de producirse un incendio, derechos reconocidos en el artículo 15 y 45 de la Constitución, relativos a la vida y a la integridad física y a disponer de un medio ambiente adecuado, respectivamente;

Considerando que deben darse los parámetros necesarios de seguridad para el funcionamiento de la central nuclear y que debe compatibilizarse el legítimo derecho de huelga de los trabajadores con el derecho de la ciudadanía a la seguridad y a recibir el suministro de energía eléctrica con las debidas condiciones, debe limitarse el derecho de huelga de los trabajadores reconocido en el artículo 28.2 de la Constitución mediante el establecimiento de unos servicios mínimos que han de ser proporcionados y adecuados, teniendo en cuenta que la duración de la huelga es indefinida;

Considerando que la autoridad gubernativa tiene que dictar las medidas necesarias con el fin de mantener el servicio esencial, teniendo en cuenta el informe del Consejo de Seguridad Nuclear, se considera adecuado mantener un contingente de cinco bomberos por turno, con presencia continua en el emplazamiento;

Considerando que en huelgas precedentes de las mismas características se dictaron órdenes de servicios mínimos similares, como la de 7 de septiembre de 2000;

Considerando que en trámite de audiencia las partes en conflicto han efectuado sus propuestas de servicios mínimos, tal como consta en el acta del día 22 de febrero de 2010;

Considerando que se ha solicitado informe a la Dirección General de Energía y Minas del Departamento de Economía y Finanzas de la Generalidad de Cataluña y al Consejo de Seguridad Nuclear;

Considerando lo que disponen los artículos 28.2 de la Constitución; 170.1.i) del Estatuto de autonomía de Cataluña; 10.2 del Real decreto ley 17/1977, de 4 de marzo; el Decreto 120/1995, de 24 de marzo, de la Generalidad de Cataluña, y las sentencias del Tribunal Constitucional 11/1981, de 8 de abril; 26/1981, de 17 de julio; 33/1981, de 5 de noviembre; 51/1986, de 24 de abril; 27/1989, de 3 de febrero; 43/1990, de 15 de marzo, y 122/1990 y 123/1990, de 2 de julio,

ORDENO:

Artículo 1

La situación de huelga anunciada por el representante de los trabajadores de la empresa Lainsa, SCI, a partir de las 6.00 horas del día 10 de marzo de 2010, con

carácter indefinido, y que afecta a todos los trabajadores de la empresa que prestan sus servicios en la central nuclear de Ascó se entenderá condicionada al mantenimiento de los servicios esenciales siguientes:

Mantener un contingente de cinco bomberos por turno, con presencia continuada en el emplazamiento.

Artículo 2

La empresa, escuchado el comité de huelga, determinará el personal estrictamente necesario para el funcionamiento de los servicios mínimos establecidos en el artículo anterior. Estos servicios mínimos los prestará, preferentemente, si lo hay, el personal que no ejerza el derecho de huelga.

Artículo 3

El cese y las alteraciones en el trabajo producidos por el personal necesario para el mantenimiento de los servicios mínimos que determina el artículo 1 serán considerados ilegales a efectos del artículo 16.1 del Real decreto ley 17/1977, de 4 de marzo, en relación con el artículo 54 del Real decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo, del Estatuto de los trabajadores.

Artículo 4

Notifíquese esta Orden a los interesados para su cumplimiento y remítase para su publicación al *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

Barcelona, 8 de marzo de 2010

P. D. (Decreto 31/2010, de 4 de marzo, DOGC de 8.3.2010)

JOAQUIM LLENA I CORTINA
Consejero de Agricultura, Alimentación
y Acción Rural

(10.068.067)
